

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
DR. IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR / JUEZ

E. S. D.

RADICADO	05 8373 10 30 001 2023 00075 00
DEMANDANTES	ELIZABETH CARDONA VELASQUEZ y OTROS
DEMANDADOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN A DEMANDA DIRECTA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, según poder obrante en el expediente, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIRECTA FORMULADA FRENTE A EQUIDAD SEGUROS GENERALAS O.C.**, de la siguiente manera:

CAPÍTULO PRIMERO (1°) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°: No es cierto. Pese a que no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados y que se presentaron el 25-09-2019, debe indicarse de cara a este hecho que el informe policial de accidente de tránsito, el croquis respectivo, las declaraciones rendidas en proceso penal, y las informaciones que a la fecha se tienen sobre el mismo, no permiten establecer que fue el vehículo de placas SOD657, conducido por el señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA el que "causó" el accidente, en el que lamentablemente perdiera la vida el conductor de la motocicleta de placas XZG73D YOVANY ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ, pues contrario a lo afirmado en este hecho, se cuenta con elementos probatorios suficientes para afirmar que fue la propia víctima, quien con su actuar determinó causalmente la ocurrencia del accidente.

Hecho 2°: Parcialmente cierto. Se aprecia prueba de la propiedad del vehículo, de la afiliación y de quién era su conductor, debiéndonos atener a la documental. Frente a la póliza suscrita con EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se desconoce la existencia del contrato de seguro póliza AA027961 para la vigencia comprendida entre el 03-11-2018 y el 03-11-2019, debiendo advertir, que oportuna y fundamentamente se objetó

reclamación presentada por el supuesto grupo familiar del fallecido YOVANI ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ, en hechos ocurridos el 25-09-2019, al no existir prueba que acreditara la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, información reiterada con base en el fallo absolutorio en materia penal, debiéndonos atener entonces a la probado en este proceso y las condiciones de aseguramiento señaladas en el contrato de seguro y en su clausulado aplicable Forma 15062015-P-06-000000000000116.

Hecho 3º: No nos consta. Sobre las causas de muerte del SEÑOR YOVANI ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ y los errores apreciables en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito, debemos atenernos a lo que se ha probado ya en materia de la investigación penal adelantada por homicidio culposo frente al señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA, pudiendo señalar esta defensa que a la fecha no hay elemento probatorio que demuestre su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, siendo absuelto por la justicia penal de cara a una eventual responsabilidad en la ocurrencia del hecho, no siendo por demás lógico que el impacto del vehículo tipo bus se diera en las ruedas traseras izquierdas y la motocicleta en la parte trasera izquierda, contradiciendo esto la hipótesis del supuesto adelantamiento del vehículo de placas SOD657 y reafirmando que fue el motociclista quien con su actuar temerario e irresponsable quien determinó causalmente la ocurrencia del lamentable accidente.

Hecho 4º: No es cierto. Se asume como cierto el contenido de las diligencias adelantadas en materia penal, donde se establece por la autoridad de la materia que el señor ALCIDES FERNANDEZ OROZCO identificado con cédula No. 71.936.763, no solo no fue un testigo presencial de la ocurrencia del hecho, estando probado debidamente al proceso que **NO VIÓ EL MOMENTO DE LA OCURENCIA DEL HECHO**, sino que este **NO MANIFESTÓ** lo consignado por el personal que realizó el IPAT. Por lo anterior, no es cierto lo afirmado por la parte demandante.

Hecho 5º y 6º: (NO SE INCLUYEN DICHOS HECHOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y ESTOS NO FUERON CORREGIDOS EN ESCRITO DE SUBSANACIÓN, VÉASE ARCHIVOS del EXPEDIENTE DIGITAL 01-DAMANDA, 06 MEMORIAL SUBSANACIÓN y 07 NUEVA DEMANDA)

Hecho 7º: No nos consta. Desconoce esta defensa cómo pudo componerse el grupo familiar del señor YOVANY ALONSO VELÁSQUEZ GÓMEZ para el 25-09-2019, y las repercusiones que su actuar temerario e irresponsable como generadoras de la ocurrencia del lamentable hecho pudieran haber traído para las personas que supuestamente integraban dicho supuesto grupo familiar. Nos atenemos así a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

Hecho 8º: No nos consta. Desconoce esta defensa si en efecto el señor YOVANY ALONSO VELÁSQUEZ GÓMEZ para el 25-09-2019 era empelado y si tenía ingreso alguno, ello pues al proceso no se encuentra soporte de su afiliación al sistema como dependiente. Frente al supuesto apoyo al grupo familiar, este tampoco nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe debidamente al proceso.

Hechos 9º: Es cierto. Si bien a la demanda y en el escrito de subsanación y nueva demanda se cita como prueba tanto la reclamación como la respuesta de mi poderdante a la misma, no se arrima por los aquí demandantes la copia que acredita la objeción fundada y en termino de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

frente a su reclamación, ello con base en la inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, siendo este el mismo fundamento que llevara al Juez Penal a proferir sentencia penal No. 002 del 27 de enero de 2021, mediante la cual se absuelve al señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA, de cara a la ocurrencia del hecho.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

NOS OPONEMOS a todas las pretensiones de la demanda, solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, solicitando esta defensa se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes, más allá de estas contar con amparo de pobreza, ello por la temeraria acción impetrada, la cual necesariamente hace que el extremo pasivo incurra en gastos propios de una acción que carece de fundamento.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. PRINCIPALES FRENTE A LA DEMANDA:

3.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

En este asunto, con la información aportada con las contestaciones de la demanda y el proceso penal adelantado bajo el radicado CUI 0583760003553201900091 Radicado Interno 058373104002201000061, que terminara mediante Sentencia Absolutoria No. 002 del 27-01-2021, donde se aprecia entre las documentales que las afirmaciones de un actuar con culpa del conductor del vehículo de placas SOD657 no encuentra fundamento alguno, siendo evidente que el IPAT elaborado por la autoridad en la materia cuenta con una serie de falencias graves, pudiéndose señalar la incorporación de una supuesta declaración que fuera negada bajo las implicaciones de un proceso penal por quien supuestamente la realizara, señor ALCIDES FERNANDEZ OROZCO, quien afirma bajo la gravedad de juramento ante el juez penal el no haber visto la ocurrencia del accidente, afirmando que nunca vio un adelantamiento del bus de placas SOD657. Aunado a lo anterior, hay declaración ante juez penal de la señora LEIDY MARIANA MORA RAIGOSA, testigo de los hechos, quien afirmó ***“observó una motocicleta que se les adelantó y venía muy raro manejando, que iba saliendo una moto por el lado derecho le dio al bus por detrás y se cayó, que inmediatamente todo el tráfico se paró, por lo ella descendió de la buseta y ahí fue que pudo observar bien el accidente y al occiso en la carretera. Señala que el occiso adelantó muy rápido la buseta en la que ella se transportaba y que “manejaba muy raro”***.

Si bien la sentencia No. 002 del 27-01-2021 señala absolver por la existencia de una duda razonable en la ocurrencia del hecho, verificando la documental arrimada a este proceso, la cual se puede ver en el link de respuesta a la petición del apoderado demandante, visible a folio 188/299 del PDF 07 nueva demanda:



En correo adjunto se remite: Oficio No. 615 de fecha 5 de julio de 2022, y del expediente digital proceso Radicado No. 2020-00061-00 CUI: 05-837-60-00353-2019-00091

2020-00061-00 Edwin Antonio Sánchez Fonseca Homicidio Culposo

En dichas actuaciones se aprecian indicios que permiten establecer que en efecto fue el actuar temerario del motociclista, señor YOVANI ALONSO VELASQUE GÓMEZ, quien no solo transitaba a alta velocidad y sin portar elementos de seguridad requeridos por la normatividad de tránsito, sino que vulnerando la normatividad decidió adelantar un vehículo de mayores dimensiones en un lugar que estaba prohibido, siendo el mismo motociclista quien impactara el vehículo tipo bus, determinando causalmente con dicho actuar temerario e irresponsable la ocurrencia del hecho.

Por lo anterior se puede colegir que la causa jurídica de las lesiones y muerte de YONANI ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ, radica única y exclusivamente en su propio actuar, siendo la maniobra temeraria por él realizada, sin mediar la precaución debida, la causa única y eficiente para impactar con el vehículo de placas SOD657, aportando la causa eficiente para la generación del accidente.

La conducta irresponsable del conductor de la motocicleta de placas AZG73D, quien además se transportaba sin casco, lo que derivó en que al impactar con la parte trasera del bus fuera aplastada su cabeza por las llantas del automotor, con lo cual generó para el conductor del vehículo de placas SOD657 la imposibilidad de brindarle la protección regular que debe darse a los demás conductores cuando se conduce un vehículo automotor, circunstancia ésta que no pudo darse por cuanto como lo señalara la testigo participe del proceso penal, y que se compadece con el punto de impacto del informe de accidentes de tránsito, la acción de adelantamiento a alta velocidad y la falta de precaución del conductor de la motocicleta lo hicieron impactar con el bus y ser arrojado por este.

Así pues, fue exclusivamente el proceder de YOVANI ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ, conductor del vehículo tipo motocicleta, la única y posible causa jurídica determinante en la causación del daño cuyo reconocimiento es pretendido por el extremo activo, y así las cosas debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Sin mayores ambages, se desprende claramente de los hechos que fue la víctima quien con su conducta determinó la causación del daño.

3.1.2. INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SOD657

Tal y como puede verse a lo largo de la demanda, no se evidencia comportamiento negligente alguno por parte de EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA por cuanto el apoderado demandante solo hace apreciaciones subjetivas e infundadas, relativas a una supuesta violación por parte de ese conductor del deber de cuidado e irrespeto a las normas de tránsito, pero jamás se logra aportar medio alguno que permita evidenciar lo dicho por la parte demandante, muy por el contrario existen elementos probatorios surtidos de la investigación penal que nos indican con nivel de certeza, que quien en forma irresponsable decidió ponerse en riesgo, fue la propia víctima YONANI ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ.

Lo anterior encuentra soporte en las declaraciones de la testigo y de quien fuera equivocadamente señalado en el IPAT como testigo de los hechos, así como en los documentos referidos a las declaraciones del conductor del vehículo SOD657, los cuales concuerdan en que no hubo adelantamiento del bus y que fue el actuar de la víctima el que produjo el hecho y por ende no le asiste a los aquí demandados ningún tipo de responsabilidad relacionada con el accidente y por ende con base en lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Civil, al no ser responsables del hecho que generó el supuesto daño, no es dable pretender imponer en su contra la obligación de indemnizar un daño del cual no son responsables causales.

Ante un asunto con ABSOLUTA INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA del conductor del vehículo de placas SOD657, tendrá indefectiblemente que negarse las pretensiones del extremo actor.

3.1.3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las dos excepciones precedentes, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas SOD657, y las lesiones que derivaran en la muerte de YOVANI ALONSO VELASQUEZ GÓMEZ, así como a los perjuicios sufridos por su supuesto grupo familiar.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 14-12-2012, expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización."

El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "**concausas**" o "**causas adicionales**", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.¹ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "*si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*"

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "*pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo*",² entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la con causalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá

¹GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

²Ibid. Pág. 150.

trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de hecho, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sin embargo -ha sostenido esta Corte- *"cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no*

proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...”³

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio. ”

En el caso de la referencia, no se encuentra que exista causalidad física, ni jurídica, entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas SOD657, y las lesiones y consecuente muerte de YOVANI ALONSO VELÁSQUEZ GÓMEZ.

³Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

3.1.4. INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS / OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En relación con los perjuicios patrimoniales reclamados en cabeza de la parte demandante, debemos indicar:

Se pretende el pago de un supuesto lucro cesante no probado, referente a un supuesto ingreso no probado que pudo eventualmente haber obtenido una menor a la que le faltaban dos años para alcanzar la mayoría de edad, que a la fecha del accidente según confiesa la parte demandante en los hechos de la demanda ni siquiera se encontraba estudiando para terminar los estudios básicos secundarios, frente a la cual pretende la demandante se le reconozcan perjuicios al tope jurisprudencia con base en una sentencia del Concejo de Estado, jurisprudencia que no es aplicable a la jurisdicción en la que se demanda, debiéndonos atener entonces a los pronunciamientos jurisprudenciales que pueden ser valorados en materia civil, cuales son los de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

También vale resaltar que la pretensión de estos perjuicios olvida que el supuesto apoyo a los hijos y/o padres solo se da en casos específicos y que deben ser demostrados, el cual no es el caso de la presente demanda.

Estiman los demandantes deberá suponerse con base al SMMLV, entendiéndose igualmente que dicho lucro cesante se debería calcular sobre el 100% del ingreso supuesto, desconociendo que en caso de que el mismo fuera cierto debería respetar por lo menos el 50% que debía destinar la víctima para su propia subsistencia, es decir que la estimación debe ser por lo menos reducida en un 50%.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza del daño, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, o por lo menos deberá ser tasado en su justa medida por el Despacho; y debe además debe entenderse objetado el juramento estimatorio de perjuicios.

3.1.5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay que recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios **hay que probar su existencia y magnitud**, por qué no necesariamente al existir el hecho dañoso, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.

Frente a los PERJUICIOS MORALES pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y su magnitud, porque no necesariamente al existir el supuesto hecho dañoso, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente al PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES se afirme sólo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una

parte, **describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio**, y por otra parte **probar esos hechos, para que luego el juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía**.

No obstante, lo anterior, de llegarse a determinar que sí existen dichos perjuicios, su tasación debe obedecer a **un vínculo atenuado en relación con lo pretendido**, atendiendo a lo que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en casos similares por lesiones.

- Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "se haga más llevadera su congoja.." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretiumdoloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quantum" en el que habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas de la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos las consagren (...)"

•Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esa misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de **perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado**(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que

la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)."

La sentencia en mención otorga una indemnización de "(...) 10 millones de pesos a la madre de una persona fallecida, pero con base no en la presunción del vínculo, sino en la prueba del daño moral (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tendrá el Despacho, en caso de acceder a las pretensiones de los actores, LIMITAR éste tipo de perjuicios, a lo probado durante el presente proceso y supeditar los mismos a los parámetros jurisprudenciales vigentes, ya que estos se encuentran súper valorados en la demanda.

3.2. SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA:

3.2.1. PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se concluye con meridiana claridad que los supuestos perjuicios sufridos por los aquí demandantes, se derivaron no de manera única y exclusiva del actuar del conductor del vehículo de placas SOD657, pues en caso de no ser valorado por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima como causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos, sino que confluyeron otros hechos como el actuar del conductor del vehículo automotor tipo bus y que este al no respetar las normas de tránsito aportó a la causalidad del accidente descrito en la demanda.

En lo que respecta a las concausas o causas adicionales, ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "concausas" o "causas adicionales", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.⁴ Esta es la regla contenida en el artículo

⁴GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",⁵ entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo."

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho al momento de resolver de fondo la presente Litis, entrar a analizar la incidencia de cada uno de los hechos citados en la ocurrencia del hecho dañoso, y de esta manera **efectuar una graduación de la culpa.**

3.2.2. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

CAPÍTULO SEGUNDO (2º)

PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA AA027961 VIGENTE ENTRE EL 03-11-2018 Y EL 03-11-2019

⁵Ibid. Pág. 150.

1. PRINCIPAL

1.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIÓN DIRECTA FRENTE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Si bien EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. acepta que en efecto fue tomado el seguro AA027961 para la vigencia comprendida entre el 03-11-2018 y el 03-11-2019, cuyo tomador es TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE S.A.S. y su asegurado HIGUITA PALACIO ARGEMIDO vehículo asegurado de placas SOD657, dado que la fecha de la ocurrencia del hecho fue el 25-09-2019, y la reclamación a la compañía fue presentada el 25-12-2019, siendo objetada en término por inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, sin que la parte demandante instaurara demanda directa en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que se le condenara a pagar la indemnización a la cual considera tener derecho en virtud de accidente de tránsito.

La parte demandante presentó demanda el día 29 de junio de 2023, es decir, ya había pasado más de dos años desde la objeción sin que en el término previo a la configuración de la prescripción se hubiese presentado la demanda directa en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. **por lo que se observa de bulto la configuración del fenómeno de la PRESCRIPCIÓN. Veamos:**

El artículo 1131 del código de Comercio, al referirse al seguro de responsabilidad civil, indica el momento a partir del cual se contabiliza el término prescriptivo así:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

El Art. 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro (entre ellas la acción directa de la víctima en contra del asegurador – Art. 1133 C.Co), estableciendo en su inciso segundo lo siguiente:

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

Así pues, para el 29 de junio de 2023, y dado que los aquí demandantes conocieron de la objeción de la compañía sin que dentro de los dos años siguientes se adelantara la presente acción, para la fecha de la presentación de esta demanda ya se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro frente a quien pretende demandar en acción directa.

2. SUBSIDIARIAS

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya se ha pronunciado respecto al contrato de seguro póliza AA027961 vigente entre el 03-11-2018 y el 03-11-2019, pero en este numeral debemos reiterar las condiciones de aseguramiento que rigen dicho contrato de seguro, ello en caso de considerarse por el Despacho no haberse configurado el fenómeno prescriptivo.

- La póliza Nro. AA027961 solo podría afianzar aquellos hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de estos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza, que para este caso sería entre el 03-11-2018 y el 03-11-2019.
- Por la naturaleza de los hechos que son objeto de debate el amparo que eventualmente podría resultar afectado sería únicamente el de "LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA" amparo que cuenta con un límite asegurado de 100 SMMLV para la fecha de los hechos.
- Que ningún otro amparo del contrato de seguro se ve afectado por los hechos acá demandados.

2.2. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 15062015-1501-P-06-00000000000116

Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el hipotético caso que se viera comprometida en el presente proceso, sería una responsabilidad de carácter CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA, REGLADA POR EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así entonces, si por algún motivo se llega a establecer que el conductor del vehículo asegurado incurrió en una de las exclusiones señaladas en el numeral 2. EXCLUSIONES páginas 2 a 7 del clausulado, esto automáticamente constituye la configuración de una exclusión absoluta de responsabilidad para mi representada.

En virtud de lo anterior, si bien esta defensa no comparte en absoluto lo manifestado por los demandantes en cuanto a la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, si en gracia de discusión esto hubiese sido así, entonces mi representada no tendría obligación contractual alguna con ocasión de lo que se pretende en este proceso, siendo entonces necesario que el Juez expresamente reconozca las condiciones de

aseguramiento que fueron pactadas por las partes al momento de suscribir el contrato y que resulten probadas como configuradoras de alguna de las exclusiones absolutas que le son aplicables al contrato de seguro.

2.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON LOS DEMANDADOS

La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente divisible haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la solidaridad de la obligación.

Como únicas y exclusivas fuentes de las obligaciones solidarias en el ordenamiento jurídico colombiano figuran el acto jurídico y la ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568 del código civil, cuyo tenor indica: *“en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum”*.

En el caso objeto de estudio, no se presenta entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna. En virtud del contrato de seguro LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está llamada a reponer todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en su contra, sino que la aseguradora estaría llamada a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de Seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.

3. DE LAS PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES APORTADAS LA EXPEDIENTE CON LA DEMANDA

Nos atenemos a la valoración debida que de las mismas efectúe el Despacho, en especial frente al informe de accidente de tránsito y el informe técnico aportado con la contestación de la demanda por la defensa de los demandados.

DOCUMENTAL SURTIDA EN PROCESO PENAL ADELANTADO FRENTE A EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ

Al presente proceso la parte demandante arrima respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo referente al proceso radicado CUI 05837600035322019000091 Radicado Interno 058373104002202000061, donde se cita el link de descarga del expediente, visible a pagina 188/299 del PDF 07. nueva demanda:

 07NuevaDemanda.pdf

 Información



En correo adjunto se remite: Oficio No. 615 de fecha 5 de julio de 2022, y del expediente digital proceso Radicado No. 2020-00061-00 CUI: 05-837-60-00353-2019-00091

 [2020-00061-00 Edwin Antonio Sánchez Fonseca Homicidio Culposo](#)

Dada la relevancia de la prueba documental arrimada, solicitamos respetuosamente al Despacho sea tenida también como prueba de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y CODEMANDADOS.

Solicitamos al Despacho se sirva citar **a los demandantes y a los codemandados** para que se pronuncien en audiencia respecto a los interrogatorios que en audiencia pública se formularan respecto a los hechos y pretensiones, así como a las respuestas que frente a estos se efectuaran en las contestaciones de la demanda.

3.3 DOCUMENTAL PROPIA

- Copia de la póliza Nro. AA027961 y del clausulado 15062015-1501-P-06-000000000000116 que le es aplicable.

- Copia de la objeción que la compañía hizo el 23-01-2020 al Señor Juan José Gómez Arango apoderado de los acá demandantes.

4. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la dirección notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y el suscrito apoderado, puede ser ubicado en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono móvil 301 649 15 53, e mail registrado para efectos de notificación judicial arangojuancamilo@une.net.co

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S.J.

